

CONSTANCIA: 11 de julio de 2022. A despacho del señor Juez informándole que, mediante auto del 24 de junio de la presente anualidad, fueron rechazadas de plano las excepciones de mérito propuestas por la parte demandante, igualmente se evidencia que dichas excepciones fueron las únicas que propuso la parte pasiva del proceso. A despacho para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA

Secretario

Rad. 2022-00165

Interlocutorio No.0879

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, once (11) de julio de dos mil veintidós.

Resueltas como se encuentran las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, se procede a señalar la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M) del DÍA DOCE (12) DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022**, para que tenga lugar la audiencia del que trata el artículo 372 del C. General del Proceso, dentro del proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada a través de apoderado, de confianza por la señora DIANA YESENIA BOLÍVAR MARTÍNEZ, en representación de sus menores hijos M.N.B y J.D.N.B, y en contra del señor JOSÉ RODRIGO NARANJO ACEVEDO**, en el cual se agotarán las siguientes etapas:

- 1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del Proceso).
2. Se decretarán las demás pruebas de ser necesario.
3. Concluida la práctica de pruebas se oirá hasta por veinte minutos a cada parte.

4. Si es posible se proferirá la sentencia en esta misma audiencia.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer, informándoseles que la inasistencia a la diligencia les acarreará las siguientes sanciones de ley así:

Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia les acarreará las consecuencias contempladas en el inciso 3° del Nral. 3° del artículo 372 del C. General del Proceso así:

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Al igual que las contempladas en el Nral. 4° y el inciso 5° del mismo artículo el cual establece:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)

(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”

Se advierte a las partes que deberán consultar con la debida antelación la sala de audiencia asignada, con el fin de que asistan a la diligencia de manera puntual.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

De la parte demandante:

Prueba documental: téngase como prueba

- 1. Registro Civil de Nacimiento de Mariana Naranjo Bolívar**
- 2. Registro Civil de Nacimiento de Juan Daniel Naranjo Bolívar**
- 3. Facturas de servicios públicos.**
- 4. Recibo de pago de contrato de arrendamiento de vivienda.**
- 5. Factura de mercado.**
- 6. Factura de ropa.**
- 7. Factura de uniformes.**
- 8. Poder.**

Prueba Testimonial

La parte demandante no solicitó prueba testimonial

De la parte demandada:

Documentales

- 1.- certificado de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN de fecha 20 de Abril de 2015 donde el niño JUAN DANIEL NARANJO BOLIVAR curso el grado SEGUNDO de Educación Básica Primaria.**
- 2.- DESCRIPTIVO DEL PROCESO DE DESARROLLO de la Fundación de Atención al Niño Discapacitado de fecha 11 de diciembre del año 2015 (Como recomendación del docente manifiesta acompañamiento de los padres para el aprendizaje)**
- 3.- calificaciones de la niña MARIANA NARANJO BOLIVAR expedido por el INSTITUTO EDUCATIVO NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN del tercer periodo del año 2018**
- 4.- Acta No 054 de fecha 12 de Marzo de 2014 Expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Caldas – Centro Zonal Oriente.**
- 5.- Acta No 044 de fecha 12 de Marzo de 2014 Expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Caldas – Centro Zonal Oriente.**

INTERROGATORIO DE LA DEMANDANTE SEÑORA DIANA YESENIA BOLIVAR

Testimoniales

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 212, 213 y 392 del C. General del Proceso se decretará la recepción de dos testimonios, toda vez que la obligación de la demandada es enunciar concretamente los hechos de que tiene conocimiento cada testigo a fin de decretar máximo dos por cada hecho, como así no lo hizo la demandada, debe el despacho establecer la cantidad de los mismos. Por lo anterior se decretan solamente los testimonios de:

- LEONORA GOMEZ CASTAÑO

- VIASNEY VEGA

Frente a las pruebas solicitadas por la parte demandada consistente en que, aporte o allegue como prueba el acuerdo conciliatorio como prueba idónea en la demanda, y que se, avise al bienestar familiar o a quien corresponda para que se le haga una visita social con la psicóloga a la residencia de la demandante con el fin de hacerles a los menores nombrados y a la demandante en la demanda un acompañamiento y evaluación psicológico para saber el estado de salud y mental toda vez que el niño está presentando comportamientos agresivos con mi poderdante y la demandante no les permite hablar con sus niños, las mismas se deniegan pues en dicha solicitud la parte no indicó la conducencia, y pertinencia de dicha prueba, así como tampoco indicó cual era el objeto del decreto de dicha prueba, esto indicando que el presente es un proceso de alimentos a favor de menor de edad, y en primer lugar el acuerdo conciliatorio no es óbice para admitir o no la demanda de alimentos, pues como lo indica la ley 640 en su artículo 35 que indica “*Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario, tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley*”, y dado que en la presente demanda fueron solicitadas medidas cautelares no era un requisito exigir el agotamiento de dicha conciliación, ahora frente al examen psicológico del menor este despacho realizando una evaluación de los elementos allegados como pruebas no avizora que el menor y su progenitora padezcan de una enfermedad mental

que amerite tal visita o que la madre del menor este realizando actos de alienación parental en contra del progenitor del menor.

Se requiere a la parte demandante para que aporte a este proceso, copia del contrato de arrendamiento, de la casa de habitación en donde reside con sus menores hijos, así mismo se decreta el interrogatorio de la señora **MARIA ELENA BUITRAGO** persona que aparece escrita en el recibo de caja menor recibiendo \$650.000.oo presuntamente como cancelación de un canon de arrendamiento, pero lo cual la parte demandante deberá aportar el correo electrónico de la misma a fin de que asista a la presente audiencia
Pruebas de oficio:

Se decretan los interrogatorios de las partes demandante **DIANA YESENIA BOLÍVAR MARTÍNEZ**, y del señor **JOSÉ RODRIGO NARANJO ACEVEDO**.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

MGS

Firmado Por:

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b8610301565e9b3fb9693897aa180ef53e0859e1ea8143c722bd6b604923a1**

Documento generado en 11/07/2022 03:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>